

trámites se consumaría la prescripción con perjuicio de su derecho. <sup>1</sup>

Pero no basta por sí sola la cita para el acto conciliatorio para que se produzca el efecto de la interrupción, sino que es además indispensable que, dentro de un mes, entable el actor su acción en juicio contencioso.

Es decir: que la causa que en realidad interrumpe la prescripción es la demanda en el juicio contencioso, que se retrotrae, por beneficio del demandante, á la fecha en que promovió el acto conciliatorio, cuyo requisito es forzosamente obligatorio y previo á la demanda.

Los mismos autores sostienen, que, siendo el motivo expuesto el que dió origen al principio que declara causa de interrupción la cita para el acto conciliatorio, se debe inferir que tal principio no tiene aplicación en aquellos casos en que no es indispensable aquel acto como requisito previo de la demanda.

Creemos perfectamente fundada esta consecuencia, y nos sirve de apoyo, así como las premisas de que se deriva, para establecer, que no siendo necesaria la conciliación como requisito previo para la admisión de una demanda, fuera de los casos de divorcio é injurias, según lo declaran los artículos 420 y 582 de los Códigos de Procedimientos de 1,872 y 1,880, es enteramente inútil el precepto que reconoce la cita para el acto conciliatorio como causa que interrumpe la prescripción. <sup>2</sup>

En los mismos fundamentos nos apoyamos para sostener, que en los Códigos Civil y de Procedimientos no hay unidad de sistema ni de principios.

La protesta y el aseguramiento de bienes no tienen el mismo fundamento que la cita para el acto conciliatorio, pero sí se apoyan en la equidad y tienen por objeto procurar al propietario ó al acreedor una facilidad para interrumpir la prescripción en los momentos en que está para espirar el plazo que, para su consumación, señala la ley, y cuando aquél se halla imposibilitado de promover su demanda en forma.

<sup>1</sup> Mourlon, tomo III, núm. 1,872; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 1,613; Laurent, tomo XXXII, núm. 102; Marcadé, tomo XII, pág. 194.

<sup>2</sup> En el Código de Procedimientos de 1,884 se suprimió el acto conciliatorio como requisito previo de los juicios.

La protesta se define comunmente, diciendo que es una declaración contra el fraude, la opresión, la violencia, solamente contra las pretensiones de alguno, ó contra un procedimiento, una sentencia ó un acto cualquiera.

El que hace la protesta, declara que lo que se haga ó haya de hacerse en su contra no le podrá perjudicar, y se reserva sus derechos para promover en tiempo oportuno y en la forma legal contra el hecho objeto de aquélla.

La protesta produce efecto siempre que se refiere á los actos de tercero, pero para ello es preciso, sobre todo cuando se trata de la prescripción, que se haga ante la autoridad judicial, y que, en este último caso, entable su autor la acción en juicio contencioso, dentro de un mes.

El aseguramiento de bienes en virtud de providencia precautoria, es el que se decreta provisionalmente mientras se promueve la demanda respectiva, para asegurar las resultas del juicio, cuando hay fundado temor de que el deudor enajene ú oculte sus bienes ó la cosa que ha de ser objeto de la demanda, para garantizar los derechos del demandante.

Este acto judicial, como el anterior, se funda en un motivo de equidad, y tiene por objeto facilitar al propietario la interrupción de la prescripción en momentos angustiados, y cuando hay temor fundado de que el poseedor enajene ú oculte la cosa que debe ser objeto de la demanda.

Este acto está subordinado, como el anterior, á la condición ineludible de que el propietario entable dentro de un mes su acción en juicio contradictorio.

Los embargos provisionales, lo mismo que las demás providencias precautorias no pueden tener, por su naturaleza misma y por el objeto que se propuso el legislador al autorizarlos, una duración indefinida; y este es el motivo por el cual previene el artículo 505 del Código de Procedimientos de 1,872, que la persona que pida la providencia precautoria entable su demanda dentro de tres días á contar desde la fecha de la ejecución de ella, si el juicio se debe seguir en el mismo lugar; y el artículo 508 manda que se revoque la providencia luego que lo solicite el demandado, si el actor no pro-

mueve la demanda dentro del plazo indicado, cuyos preceptos reprodujo el Código de 1,880 en los artículos 456 y 258. I

A primera vista parece que existe contradicción entre estos preceptos y la fracción 3.<sup>a</sup> del artículo 1,232 del Código civil, supuesto que éste amplía el plazo para la promoción hasta un mes, contado desde la fecha en que se ejecutó la providencia precautoria; pero una ligera atención basta para convencerse de que no es así, pues el Código civil establece principios fundamentales, que no pueden ser modificados por el de Procedimientos, cuyo objeto es reglamentar solamente la ejecución de aquéllos; y en consecuencia, que sus preceptos tienen aplicación en todos aquellos casos en que aquél nada determina, y no en los que, como en el de la prescripción, señala específicamente un término.

Valiéndonos de otras palabras: el término que señala el Código de Procedimientos es aplicable en todos los casos, menos en aquellos en que el civil señala otro, como en aquél á que nos referimos.

Finalmente: se interrumpe la prescripción por el reconocimiento que el poseedor ó el deudor hace del derecho de la persona contra quien aquélla corre; porque reconocer el derecho de aquél contra quien se prescribe, es ponerse en la imposibilidad de oponerle la prescripción supuesto que ésta produce la pérdida de tal derecho, y ei que lo reconoce da la prueba más completa de su existencia.

Los autores sostienen generalmente, refiriéndose á la prescripción positiva, que el poseedor se pone para siempre en la imposibilidad de prescribir, á causa del reconocimiento, porque por él hace precaria su posesión: esto es, por el reconocimiento deja de poseer en nombre propio, en virtud de un título traslativo de dominio, que es un requisito indispensable para la prescripción.

El reconocimiento debe ser expreso, de palabra ó por escrito, ó tácito, que se infiere de hechos indudables: es decir, debe reunir las mismas condiciones de la renuncia de la prescripción, que enumeramos y explicamos en el artículo I de esta lección, al cual nos remitimos para excusarnos de una inútil repetición.

La interrupción natural produce efecto contra toda clase de personas, porque consistiendo en un hecho, en la pérdida de la posesión sin la cual no puede haber prescripción positiva, se crea por ella un

1 Artículos 345 y 346 Código civil de 1,884.

impedimento absoluto; pero no sucede así respecto de la interrupción civil, porque no impide la posesión que continúa de hecho, y como la prescripción se funda en ella, sigue corriendo contra todos menos contra aquel que ha ejecutado alguno de los actos que producen la interrupción.

En otros términos, la interrupción civil produce solamente un impedimento relativo que no puede invocarse por otras personas, sino por aquellas que lo promueven.

Aunque la prescripción negativa no se funda en la posesión, sino en la negligencia del acreedor, acontece en ella lo mismo que en la positiva; esto es, que la interrupción civil sólo aprovecha á aquellas personas que la han procurado,

Este efecto es el resultado de la aplicación del principio, según el cual, los actos judiciales, lo mismo que los contratos, dañan ó aprovechan solamente á las personas que en ellos intervienen.

Sin embargo, este principio sufre excepción respecto de las obligaciones solidarias y de las fianzas, por razones perfectamente justas, que tienen su fundamento en los principios elementales del derecho.

Según éstos, los deudores solidarios están obligados todos y cada uno por el total importe de la obligación de manera que el acreedor tiene derecho para exigir su cumplimiento de un solo deudor ó de todos conjuntiva ó sucesivamente, según le parezca; pues el objeto de ella es garantizar sus efectos de manera que cada uno de ellos ofrezca una probabilidad más de su cumplimiento; y por eso dicen los autores, que cada uno de los deudores solidarios es mandatario de los demás *ad perpetuandam et conservandam obligationem*.

Pero cuando la mancomunidad es activa, esto es, cuando dos ó más acreedores tienen derecho para exigir cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación, existe entre los acreedores unidos en virtud del vínculo creado por aquéllos una sociedad, ó por lo menos una comunidad de intereses; y como el acreedor puede y debe obrar en beneficio del interés común, es natural que tenga facultad para hacer todo lo que sea provechoso á los demás acreedores, pero no lo que les pueda perjudicar.

Por este motivo dicen los jurisconsultos que los acreedores solidarios son mandatarios ó representantes los unos de los otros á efec-

to de pretender y obtener el pago íntegro de la obligación, y de hacer ejecutar los actos necesarios para conservarla y mejorarla.

Los principios que hemos expuesto sirven de fundamento á las reglas que sobre la interrupción de la prescripción establece el Código civil: esto es, tales reglas no son más que las consecuencias lógicas y necesarias de esos principios,

Por tal motivo, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen respecto de los demás, pues siendo los deudores mandatarios ó representantes los unos de los otros *ad perpetuandam obligationem*, los actos que se ejecutan en pro ó en contra de uno aprovechan ó perjudican á los demás (art. 1,233, Cód. civ.). 1

Consecuencia de esta regla es, que, si el acreedor consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, exigiere de él solamente la parte que le corresponda, no se tenga por interrumpida la prescripción respecto de los demás (art. 2,235, Código civil.). 2

La razón es obvia: por la voluntad del acreedor se cambió el carácter de la obligación mancomunada, convirtiéndola en una divisible, que rompe el vínculo que existía entre los deudores y los constituía á los unos en mandatarios de los otros, pues aquel en cuyo favor se hizo la división ya no es responsable de toda la deuda, sino sólo de la parte que se le señaló, ni los demás lo son del pago de ésta; por cuyo motivo, los actos del acreedor contra el deudor singular no les puede producir perjuicio alguno, como lo causarían los actos de aquél ejecutados contra ellos.

Lo expuesto es también aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario: es decir, que si muere uno de los deudores solidarios pasan á sus herederos todos sus derechos y obligaciones, y por lo mismo, lo representan en cuanto se refiere á la obligación solidaria. Así es que, si se interrumpe la prescripción respecto de los deudores, se interrumpe también respecto de los herederos del difunto; y si el acreedor consiente en la división de la deuda respecto de uno de aquéllos, y sólo exigiere de él la parte que le corresponda, se interrumpe la prescripción solamente respecto de él y de sus herederos.

1 Artículo 1,118, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,119, Código civil de 1,884.

ros, pero no de los demás deudores y sus herederos (art. 1,235, Código civ.). 1

Pero hay que tener presente, que aunque la deuda del difunto es solidaria, no lo es la de sus herederos, que sólo son responsables de la parte de ella que les corresponde pagar en proporción de la importancia de su haber hereditario.

Mourlon sostiene, fundado en los principios que rigen sobre la solidaridad de las obligaciones, que cada uno de los herederos del deudor es solidario en sus relaciones con los demás deudores supérstites; pero que ninguna solidaridad existe entre los mismos herederos; y de ahí infiere las siguientes consecuencias, que insertamos porque encuentran apoyo en los principios que hemos expuesto. 2

1.<sup>a</sup> Si el acreedor demanda á uno de los deudores supérstites, se interrumpe la prescripción no sólo en cuanto al deudor interpelado, sino aun respecto de los demás deudores supérstites y de cada uno de los herederos del deudor difunto:

2.<sup>a</sup> Si demanda á todos los herederos, se interrumpe también la prescripción respecto de los deudores supérstites; así como del deudor difunto:

3.<sup>a</sup> Si demanda solamente á uno de los herederos, se interrumpe la prescripción respecto de este heredero por la parte proporcional que le toca pagar de la deuda, y respecto de los deudores supérstites, pero no respecto de los demás herederos.

Es también consecuencia de los principios á que aludimos, que la interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos (art. 1,238, Cód. civ.). 3

Los efectos de la interrupción son distintos respecto de las personas deudoras, cuando se trata de obligaciones no solidarias, pues para que se interrumpa en ellas la prescripción respecto de todos los deudores, se requiere el reconocimiento ó citación de todos; porque no estando obligado cada uno por el pago de la totalidad de la deuda, sino por determinada suma no existe una sola obligación, sino tantas obligaciones cuantos son los deudores, no hay comunidad de deberes, y por tanto, no se representan los deudores los unos á los

1 Artículo 1,120, Código civil de 1,884.

2 Tomo III, núm. 1,885.

3 Artículo 1,123, Código civil de 1,884.

otros, de manera que los actos que se ejecuten con uno perjudiquen y obliguen á los demás (art. 1,237, Cód. civ). 1

Finalmente: la interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador; porque siendo la fianza la garantía de la obligación debe durar tanto como dura ésta (art. 1,236, Cód. civ). 2

En otros términos: la fianza es una obligación accesoria de otra y como tal debe tener la misma duración que ésta, en virtud del principio por el cual lo accesorio sigue la misma suerte que lo principal.

Refiriéndose García Goyena al artículo 1,990 del Proyecto del Código Español que consigna la misma regla, dice: «Si la interpelación hecha á uno de los deudores mancomunados, interrumpe la prescripción respecto de los demás, á pesar de ser todos obligados principales, con mayor razón debe interrumpirla respecto del fiador; porque es más natural que lo accesorio siga á su principal, *quam et unum principale ex altero aestimetur.*»

Pero de que la interrupción contra el deudor principal produzca los mismos efectos contra su fiador, no se infiere que la interrupción contra éste produzca igual efecto contra aquél.

En efecto: la obligación del fiador es una garantía, un accesorio de la obligación principal, y necesariamente debe seguir la suerte de ésta; pero sería ilógico y absurdo arreglar la suerte de la principal por la de la accesoria, la suerte de la obligación del deudor por la del fiador.

Así es, que no pudiendo subsistir la fianza sino en tanto que existe la obligación, el fiador puede invocar en su defensa la prescripción de ésta; y por consiguiente, resulta que la causa de interrupción empleada contra él no produce ningún efecto jurídico.

1 Artículo 1,122, Código civil de 1,884.  
2 Artículo 1,121, Código civil de 1,884.

## VIII

### De la manera de contar el tiempo de la prescripción.

La prescripción, como hemos dicho, es un modo de adquirir el dominio ó de librarse de una obligación, mediante las condiciones que la ley exige y el transcurso de cierto tiempo.

De esta definición se infiere la necesidad de fijar con exactitud no sólo el período de tiempo que es indispensable para las diversas especies de prescripción, sino también las maneras de contarlo, á fin de evitar errores y litigios.

Estos serían muy frecuentes, con perjuicio del interés público, si se exigiera que se contaran los diversos plazos que la ley señala de momento á momento, por la imposibilidad con que se tropezaría para fijar con toda precisión y exactitud la hora en que comenzó á correr la prescripción.

Por este motivo, ha establecido el Código Civil las siguientes reglas, con las cuales se evita el peligro indicado:

1.<sup>a</sup> El tiempo para la prescripción se cuente por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente (art. 1,240, Cód. civ.): 1

2.<sup>a</sup> Los meses se regularán con el número de días que les correspondan (art. 1,241, Cód. civ): 2

3.<sup>a</sup> Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche (art. 1,143, Cód. civ). 3

4.<sup>a</sup> El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina debe ser completo (art. 1,244, Cód. civ). 4

1 Artículo 1,125, Código civil de 1,884.  
2 Artículo 1,126, Código civil de 1,884.  
3 Artículo 1,128, Código civil de 1,884.  
4 Artículo 1,129, Código civil de 1,884.